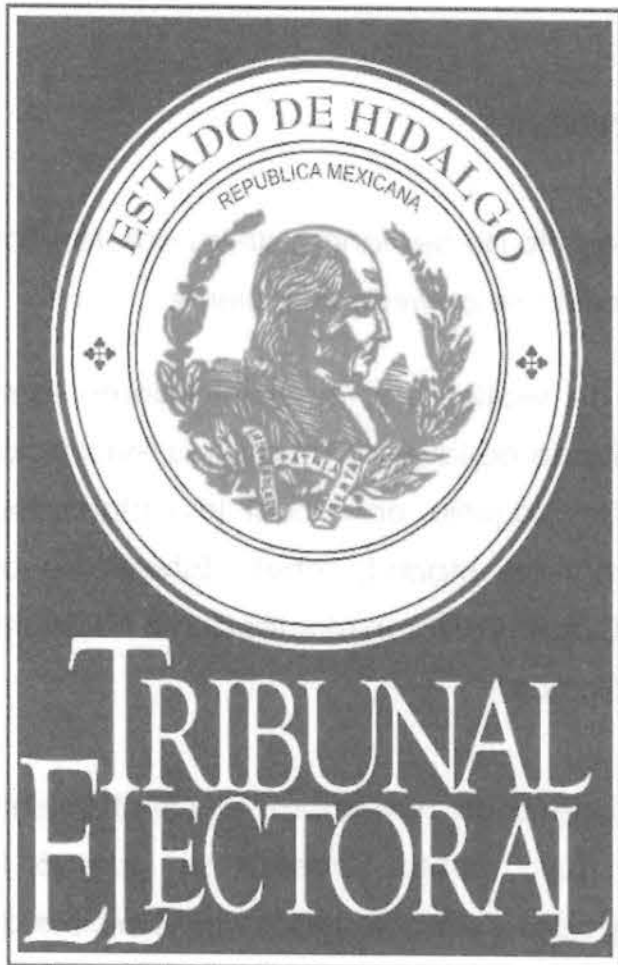


ACUERDO PLENARIO



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Expediente: TEEH-JDC-408/2024.

Actor: Ana Inés Álvarez Monter, María Gloria Hernández Madrid, Lizbeth Estephanie de Santiago Méndez, Juan Carlos Madrid Garay y Joel Pastor Fernández Peñuñuri, en su carácter de Regidores y Síndico del Ayuntamiento de Apan, Hidalgo.

Autoridad Responsable: H. Ayuntamiento de Apan, Hidalgo.¹

Magistrada Ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 29 veintinueve de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro.²

Acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado Hidalgo,³ por el que se determina la incompetencia para conocer y resolver la demanda signada por Ana Inés Álvarez Monter, María Gloria Hernández Madrid, Lizbeth Estephanie de Santiago Méndez, Juan Carlos Madrid Garay y Joel Pastor Fernández Peñuñuri, en su carácter de Regidores y Síndico del Ayuntamiento de Apan, Hidalgo,

¹ En lo subsecuente referido como Ayuntamiento.

² Todas las fechas las fechas mencionadas en lo subsecuente, se refieren al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo que se señale un año distinto.

³ En lo subsecuente referido como Tribunal.

mediante la promoción del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.⁴

I. ANTECEDENTES

De lo manifestado por los actores en su escrito de demanda, de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios,⁵ se advierte lo siguiente:

- 1. Acceso al cargo público.** El 5 cinco de septiembre, el Ayuntamiento tomó protesta para el periodo 2024-2027, derivado de la elección para la renovación de los Ayuntamientos celebrada el 02 dos de junio, en la cual, los actores Ana Inés Álvarez Monter, María Gloria Hernández Madrid, Lizbeth Estephanie de Santiago Méndez y Juan Carlos Madrid Garay resultaron electos como Regidores y Pastor Joel Fernández Peñuñuri como Síndico.
- 2. Sesión Extraordinaria.** En data 19 diecinueve de noviembre, el Ayuntamiento celebró su Sesión Extraordinaria, en cuyo punto tercero,⁶ se aprobó la convocatoria para la elección de delegados y subdelegados del Municipio de Apan, Hidalgo, con el voto en contra de los actores.
- 3. Interposición de juicio ciudadano.** El 22 veintidós de noviembre, los actores promovieron Juicio Ciudadano, contravirtiendo las omisiones que, a su decir, contiene la convocatoria aprobada por el Ayuntamiento en la citada sesión extraordinaria.
- 4. Turno y radicación.** Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de noviembre, signado por el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones de este Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga el expediente radicado como juicio ciudadano TEEH-JDC-408/2024; asimismo, en proveído de 25 veinticinco de noviembre, se radicó el mismo.

⁴ En lo subsecuente referido indistintamente como Juicio Ciudadano o Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

⁵ Conforme a la Jurisprudencia I.9o.P. J/13 K (11ª), de rubro "HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21. Enero de 2023, Tomo VI. Página 6207.

⁶ Denominado, a decir de los actores: "Análisis, discusión y en su caso aprobación de la convocatoria para la elección de delegados y/o delegadas, subdelegados y/o subdelegadas para el periodo 2025".

5. **Turno al Pleno.** Al no existir trámite pendiente, se ordenó turnar los autos del expediente al Pleno.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

Se determina que la materia de este acuerdo debe ser emitido por los integrantes del Pleno de este Tribunal,⁷ mediante actuación colegiada, en atención a lo dispuesto en los artículos 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y 17 fracción XIII del Reglamento Interno, así como la Jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro siguiente **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**;⁸ por lo que, se precisa que el acuerdo en que se actúa debe ser emitido por los integrantes del Pleno de este Tribunal, en virtud de que en su carácter de órgano colegiado es quien tiene conferida la facultad de emitir la presente determinación.

III. ANÁLISIS DE COMPETENCIA

En el presente asunto, este **Tribunal resulta incompetente** para conocer y resolver las omisiones de la convocatoria que controvierten los actores, por las siguientes consideraciones:

En principio, se sostiene que la competencia constituye una garantía de los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica prevista en el primero párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y un derecho fundamental de las personas justiciables, además de un presupuesto que debe satisfacerse para el desahogo válido del proceso, traducido como la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en un litigio.

De esta forma, la ausencia de competencia de un órgano jurisdiccional implica la imposibilidad para examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le

⁷ En términos de la Jurisprudencia 2^o./J. 104/2010 de rubro **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”**, se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, mismo que se precisa en la parte final de esta resolución.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 3, Año 2000. Páginas 17 y 18.

sea sometida, porque como lo ha sostenido la autoridad jurisdiccional superior,⁹ la competencia determina las atribuciones de cada juzgador, por ser la asignación de determinadas atribuciones con exclusión de los demás órganos de la jurisdicción.

Por lo que, su caracterización jurídica de orden público, al vincularse el interés general ciudadano para que los procesos jurisdiccionales se tramiten válidamente y el estudio preferente e improrrogable que de ella debe realizarse, al imponer la obligación de conducir las actuaciones en apego al principio de legalidad, también resulta de obligación oficiosa, pues así ha sido determinado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 1/2013 de rubro **"COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"**¹⁰ y puede realizarse en cualquier etapa procesal, incluso al resolver el fondo en la sentencia.

Consecuentemente, este Tribunal debe realizar el pronunciamiento relativo a su competencia sobre el presente asunto, y para ello, es inconcuso que debe identificar si la ley le otorga facultades para ejercer su jurisdicción sobre el caso concreto y desahogar válidamente el proceso, a fin de salvaguardar y garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica.

Para ello, se precisa que el artículo 116 fracción IV, incisos l) y m), preceptúa que las autoridades jurisdiccionales electorales resolverán las controversias en la materia, conforme al establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, en el que igualmente, se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación, y en su caso, conforme a las causales de nulidad fijadas para las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos.

Por su parte, los ordinales 24 fracción IV y 99 apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo también regulan el establecimiento de un sistema de medios de impugnación que, de definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, cuya aplicación corresponde a este Tribunal,

⁹ Conforme al criterio sostenido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SCM-AG-25/2023.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 6, Número 12, 2013, Páginas 11 y 12.

además de establecer entre sus facultades la resolución definitiva de: a) las impugnaciones que se presenten en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del Estado; b) las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral estatal, que violen normas que no se ajusten al principio de legalidad y sean distintas a las anteriores; c) las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, en los términos que señalen las leyes aplicables; y d) las demás que le confieran la propia Constitución y las leyes que de ella emanen.

De igual manera, el artículo 346 del Código Electoral del Estado de Hidalgo regula como medios de impugnación en materia electoral, al Recurso de Revisión, el Recurso de Apelación, el Juicio de Inconformidad y el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano; en tanto que en el subsecuente numeral 346 de dicho ordenamiento jurídico, preceptúa que **es facultad de este Tribunal conocer y resolver los medios de impugnación referidos**, con excepción del recurso de revisión cuya competencia corresponde al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Coligiéndose que el Tribunal tiene la facultad para conocer y resolver los medios de impugnación en materia electoral y, en lo que al presente asunto interesa, sobre el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, del que el artículo 433 del Código Electoral del Estado de Hidalgo dispone que solo procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares locales; votar en los procesos de revocación de mandato; asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos locales; afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales; impugnar actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía.

Siendo relevante que, el Juicio Ciudadano puede instaurarse cuando se estime que se violenta el derecho electoral a ser votado, el cual incluye el derecho a desempeñar el cargo y a ejercer las funciones inherentes durante el periodo para el que hubiere sido electo; tal y como ha sido determinado por la Sala Superior en las Jurisprudencias 20/2010 de rubro **"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL**

CARGO”,¹¹ la 27/2002 de rubro “DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”,¹² así como la 19/2010 de rubro “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO. EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR”.¹³

Sin embargo, para que el Tribunal asuma competencia no basta con que la parte actora controvierta algún acto o incluso una omisión¹⁴ alegando presuntas violaciones a su derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, sino que la autoridad jurisdiccional debe realizar el estudio y análisis correspondiente para advertir si constituyen alguna afrenta a los derechos político-electorales y con ello determinar si la controversia es objeto de análisis de la justicia electoral puesto que la impugnación en el Juicio Ciudadano no se debe enderezar contra actos y resoluciones en que la posible afectación se relacione con derechos que, por ser ajenos a la materia electoral, no se puedan individualizar, porque su reparación sólo pueda tener efectos jurídica y materialmente mediante la extensión de los efectos de la resolución correspondiente, a aquéllos inmersos en la esfera de autoridades con competencia diversa a la electoral.¹⁵

Al efecto, es conveniente precisar que este Tribunal ha sostenido,¹⁶ al interpretar sistemáticamente los artículos 1, 35 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 115, 122, 123, 124, 141 fracción XV, 142, 145 fracción IV, 146 fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 29, 47, 48, 56 fracción I, inciso t), 60 fracción I inciso ff), 67 fracción I y 69 fracción II y III inciso d) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, que se actualizaba la competencia material electoral cuando las personas regidoras y Síndica de un Ayuntamiento adujeran una posible afectación de derechos político-electorales, en su vertiente del ejercicio del cargo, con motivo de su

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 3, Número 7, 2010, Páginas 17 a 19.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 6, Año 2003, Páginas 26 y 27.

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 3, Número 7, 2010, Páginas 13 y 14.

¹⁴ Conforme a la tesis de Jurisprudencia 204 de rubro “OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 6, Año 2003, Página 47.

¹⁵ Conforme al criterio sostenido en la sentencia dictada en el juicio ST-JDC-131/2020.

¹⁶ En la Jurisprudencia 01-2021-TEEH de rubro “CONVENIOS Y CONTRATOS. LOS REALIZADOS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEBERÁN PREVIO A SU FIRMA SER ANALIZADOS Y APROBADOS POR LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO”, consultable en la liga electrónica: <https://teeh.org.mx/Portal/jurisprudencia-y-tesis-de-este-tribunal/>

derecho a vigilar que los actos de la administración municipal se desarrollen con apego a las disposiciones legales y a las normas de observancia municipal, pues forma parte de los derechos político-electorales inherentes al cargo para el cual resultaron electos.

No obstante, el establecimiento de un nuevo diálogo jurisdiccional dentro de la cadena impugnativa con la Sala Regional Ciudad de México, como interlocutor del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivado por el cambio de la quinta a la cuarta circunscripción electoral de nuestra entidad federativa, permite que este órgano jurisdiccional armonice y enriquezca su actuación sobre las líneas jurisprudenciales y criterios que dichos órganos han sostenido para garantizar la constitucionalidad y legalidad de sus decisiones.¹⁷

De este modo, este Tribunal transita a la adopción de un criterio, acorde al nuevo diálogo referido, en el que la Sala Regional Ciudad de México ha determinado que el criterio para determinar la competencia en el caso de los actos desarrollados durante la vida municipal *"fue adoptando su respectiva modalidad y gradualidad atendido al cargo popular de que se trate...de esa manera la directriz de interpretación ha transitado en diferentes niveles, puesto que trazó pautas de aplicación que también se impusieron a los tribunales electorales para conocer de impugnaciones relacionadas con este tópico, lo cual se tradujo en un reconocimiento de que los derechos político-electorales, en muchos casos, pueden tener una naturaleza material, no solo entendidos en su sentido instrumental, sino también sustantivo"*.¹⁸ Además de indicar como pautas útiles para identificar los actos concretos que por su dimensión o afectación pueden estimarse que inciden de manera real en la afectación de los derechos político-electorales, las siguientes: **1.** Analizar si en el caso concreto, se afecta o no algún derecho político electoral; **2.** Valorar la posible afectación a los derechos político-electorales a partir de los derechos involucrados con relación a la función representativa del cargo; **3.** Discernir sobre la naturaleza del acto impugnado y su eventual relación con alguna afectación a derechos político-electorales; y **4.** Excluir los asuntos meramente políticos y de organización interna de los órganos de gobierno para que queden en el ámbito

¹⁷ Resaltando que en la sentencia SUP-CDC-7/2024 del 27 veintisiete de noviembre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó la prevalencia del criterio "AYUNTAMIENTOS, LAS CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON LA FIRMA DE CONTRATOS Y CONVENIOS POR PARTE DE ESTOS ÓRGANOS, NO SON DE MATERIA ELECTORAL".

¹⁸ En las sentencias dictadas en los Juicios SCM- JDC-2285/2024 y SCM-JDC-2424/2024.

de sus propias vías de solución y, que la jurisdicción revisora de sus actos sea la responsable de la solución del conflicto.

Ahora bien, en el caso concreto, los actores ocurren ante este Tribunal para **controvertir la aprobación de la convocatoria para la elección de la delegaciones y subdelegaciones municipales**, realizada por el Ayuntamiento, durante la Sesión Extraordinaria de fecha 19 diecinueve de noviembre, **porque a su decir, contiene distintas omisiones**¹⁹ que violan los principios de legalidad y certeza electorales, rectores de la función electoral y los derechos político-electorales reconocidos en la Constitución y la Ley Orgánica Municipal, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De ahí que, al atender a las pautas referidas, se colige que, si bien es cierto que los actores ocurren **aduciendo la presunta violación a su derecho a ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo con motivo de la aprobación de la citada convocatoria**, pero no menos lo es que, en su escrito de demanda **no señalan ni siquiera indiciariamente algún acto u omisión que permita advertir algún impacto negativo en su esfera de derechos o que se traduzca en una afectación o vulneración al derecho de naturaleza electoral que aducen violentado**, ya que **incluso declaran en el hecho tres de su demanda, haber ejercido su voto en contra**.

De tal manera que, su causa de pedir no genera alguna convicción sobre la vulneración a algún derecho político-electoral de los actores, menos aún del derecho a ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo, **sino que solamente se agravian del contenido de la convocatoria aprobada por el Ayuntamiento**.

Asimismo, se identifica que los actores comparecen en su carácter de Regidores y Síndico del Ayuntamiento, es decir, como integrantes de la autoridad responsable de la emisión de la convocatoria y **no como personas que planteen algún interés de participación derivada de la convocatoria en**

¹⁹ Señalando medularmente, entre ellas: "No se votó en ningún momento anterior la creación de la Comisión de Procesos Internos y La (sic.) creación de la Comisión de Procesos Electorales. No se señala las comunidades o localidades que serán objeto de elección. La convocatoria no cuenta con lugar y hora para realizar la votación en cada comunidad o localidad. La convocatoria no contempla la forma de hacer efectivos los principios de igualdad y alternancia de género, establecidos en la Ley Orgánica Municipal. No se especifica la forma de votación en cada localidad o comunidad. No se establece como se va a garantizar el derecho al sufragio activo, es decir, no se establece quienes son las personas que podrán votar. No se especifica el Periodo para solventar las observaciones en el periodo de registro. No se regulan los términos y modalidades del proselitismo en tanto hace el periodo de campaña, es decir, que tipo de publicidad de campaña se puede realizar y el tope de gastos de campaña. El principio de máxima publicidad en el registro de delegados no se dice como se debe cumplir, es decir, lugares donde debe ser colocada la convocatoria y sus medios de difusión. No se encuentra establecido en la convocatoria el plazo de duración del encargo, es decir, cuando es la fecha en que entran en funciones (sic.)".

cuestión, puesto que no plantean algún agravio o hecho del que pudiera advertirse tal consideración.

Aunado a ello, este Tribunal arriba a la consideración que la sola aprobación de la convocatoria tiene una naturaleza jurídica que no es propia de la materia electoral, sino que **atañe a la organización interna y, en su caso, administrativa del gobierno municipal**, que no afecta o lesiona algún derecho del cargo que ostentan los actores, ni trastoca el desarrollo de su función representativa en el Ayuntamiento.

Ello es así, porque el artículo 8 del Reglamento Interior del Ayuntamiento²⁰ preceptúa que la expedición de acuerdos y resoluciones en ejercicio de sus funciones materialmente legislativas para efecto de regular las facultades de su competencia, son de naturaleza administrativa, y en sus ordinales 19 y 20 dispone que, para ello, se reunirá en sesiones, que podrán ser ordinarias, extraordinarias, especiales y solemnes; en tanto que los ordinales 24 y 68 del Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal de Apan, Hidalgo²¹ prevén sus propias vías de solución a las controversias que se generen en contra los acuerdos del Ayuntamiento.

De esta manera, se determina que el acto no es susceptible de tutela jurisdiccional conforme a la competencia electoral, porque **no se reveló una eventual vulneración objetiva de los derechos político-electorales de los accionantes**; por lo que, la aprobación de la convocatoria para la elección de las personas titulares de las delegaciones y subdelegaciones del Ayuntamiento que se controvertió debe entenderse como un acto que no constituye obstáculo para el ejercicio del cargo, y es relacionado con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, conforme a las disposiciones que regulan su funcionamiento en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, que no es motivo de análisis en el Juicio Ciudadano sino que es susceptible de solución a través de las propias vías y conforme a la jurisdicción revisora que está contemplada en su normatividad.

Finalmente, se puntualiza que **la pretensión de los accionantes de revocar el acto impugnado, no guarda vinculación con los derechos político-electorales**, menos aun con el derecho a ser votado, en su vertiente del ejercicio

²⁰ Publicado en el Número 22, Tomo CLI, del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, de fecha 28 de mayo de 2018. Consultable en el portal de Transparencia de la página electrónica oficial del Ayuntamiento, en la liga electrónica: https://apan.gob.mx/portal/1-trimestre-2023/juridico_1_2023_1/

²¹ Ibidem.

del cargo, puesto que las posibles omisiones de la convocatoria aprobada en la Sesión Extraordinaria del 19 diecinueve de noviembre, escapan del objeto de tutela jurisdiccional de los medios de impugnación en materia electoral, ya que este Tribunal no tiene facultades para pronunciarse y resolver las disposiciones que corresponden a la organización interna del Ayuntamiento.

Sirviendo de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 6/2011 de rubro **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.²²

Por lo que, **este Tribunal se declara incompetente** para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

En razón de lo anteriormente expuesto, este Tribunal:

ACUERDA:

ÚNICO. Se declara la **incompetencia** de este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para conocer y resolver del presente asunto.

Notifíquese a las partes conforme a derecho corresponda y hágase del conocimiento público el contenido de la presente resolución, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y firmaron por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado Presidente que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

²² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 4, Número 8, 2011, Páginas 11 y 12.

MAGISTRADA



ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY²³



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

²³ De conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

